

PROCESO: DECLARATIVO – SIMULACIÓN ABSOLUTA

RADICADO: 680014003-023-2017-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que las partes interesadas allegaron respuesta a los requerimientos realizados en providencia del 15-07-2021, a fin de efectuar el control de legalidad a los actos de representación judicial, diligencias de notificación personal y por aviso e intervención de litisconsortes cuasi necesarios. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, no sin antes advertir que:

Los señores CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA, OSCAR FRANCISCO LAGOS LUNA y FÉLIX ALBERTO LAGOS LUNA, en calidad de hijos legítimos de la señora YOLANDA LUNA FLÓREZ (q.e.p.d) a través de apoderado judicial solicitaron ser parte demandante a través de la figura del litisconsorte necesario, allegando las pruebas pertinentes para acreditar que ostentan la calidad de activos, en consecuencia, de acuerdo con lo normando en el artículo 61 del CGP, se aceptará la integración de la activa en tal sentido.

En cuanto al ciclo notificadorio de los demandados JULIO CESAR LUNA BALLESTEROS, LUZ ADRIANA LUNA BALLESTEROS, LUIS GIRALDO LUNA ANAYA, FELIX EDUARDO LUNA ANAYA y VALENTINA LUNA ANAYA, es preciso requerir nuevamente al togado de la parte demandante para que allegue las evidencias del caso, es decir la *copia legible y completa de la guía de envió, constancia de entrega y el citatorio de notificación personal y copia legible y completa de la guía de envió y constancia de entrega y el aviso judicial y anexos*, pues revisado el expediente se advierte que **únicamente** aportó los pantallazos de las guías, desconociendo lo señalado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P..

Por último, como quiera que la parte demandante atendió los requerimientos puestos de presente en providencias calendadas 14-09-2018 y 15-07-2021 adjuntando la modificación a la caución judicial prestada correspondiente con número de póliza B-100033971 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., se ordenará la medida correspondiente.

En consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el litisconsorte necesario integrado por CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA, OSCAR FRANCISCO LAGOS LUNA y FÉLIX ALBERTO LAGOS LUNA, en calidad de hijos legítimos de la señora YOLANDA LUNA FLÓREZ (q.e.p.d) como parte demandante, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos presentada por la integración del litisconsorte necesario a la parte demandada por el término de veinte (20) días para su contestación.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **JAIME RAFAEL GALVIS VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.479.554** y portador de la tarjeta profesional **No. 130.149** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

CUARTO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que allegue copia legible y completa de la guía de envió, constancia de entrega y el citatorio de notificación personal, de los demandados JULIO CESAR LUNA BALLESTEROS y LUZ ADRIANA LUNA BALLESTEROS.

QUINTO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que allegue copia legible y completa de la guía de envió, constancia de entrega y el aviso judicial y anexos dirigidos a los demandados LUIS GIRALDO LUNA ANAYA, FELIX EDUARDO LUNA ANAYA y VALENTINA LUNA ANAYA.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo expuesto en el numeral cuarto y quinto de esta providencia y allegar las evidencias pedidas, so pena de aplicar el artículo **317 # 1 del C.G.P.**

SEXTO. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, se establecerá si la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de ROSA DELIA ANAYA BOHORMITA, quien a su vez obra en calidad de apoderada general de sus hijos FÉLIX EDUARDO LUNA ANAYA y LUIS GIRALDO LUNA ANAYA, se radicó o no, dentro del término de traslado otorgado para tal fin.

De igual manera, se establecerá si la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de VALENTINA LUNA ANAYA, se radicó o no, dentro del término de traslado otorgado para tal fin.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 195395, del 05/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SÉPTIMO. A fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la demandada, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra.

Así las cosas, una vez consultado el ADRES y en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se dispone **REQUERIR** a **ASMET SALUD EPS**, (entidad donde la demandada registra como afiliada beneficiaria) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la demandada **MICHELLE DAYANNA LUNA BERMÚDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.943.338 y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **Oficio que será remitido por la parte interesada.**

OCTAVO. A fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la ejecutada, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra.

Así las cosas, una vez consultado el ADRES y en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se dispone **REQUERIR** a **SANITAS EPS**, (entidad donde la demandada registra como afiliada beneficiaria) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la demandada **MARÍA JOSÉ LUNA PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.839.671 y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **Oficio que será remitido por la parte interesada.**

NOVENO. A fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la ejecutada, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra.

Así las cosas, una vez consultado el ADRES y en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se dispone **REQUERIR** a **SALUD TOTAL EPS**, (entidad donde el demandado registra como afiliado beneficiaria) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del demandado **HAROLD CAMILO LUNA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.820.255 y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **Oficio que será remitido por la parte interesada.**

DECIMO. A fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la ejecutada, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra.

Así las cosas, una vez consultado el ADRES y en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se dispone **REQUERIR** a **SALUD TOTAL EPS**, (entidad donde la demandada registra como afiliada beneficiaria) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la demandada VALENTINA FERNANDA LUNA DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.288.235 y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **Oficio que será remitido por la parte interesada.**

DECIMO PRIMERO. ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-117733** de propiedad del causante **LUIS GIRALDO LUNA FLÓREZ (q.e.d.p)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.5548.497.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que dé cumplimiento as la medida y expida los certificados de que trata el artículo 591 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **fe46af1d58e8af2b9d320a3488b81b0a04fff96f9030f65a524fdb9d9caadd1a**

Documento generado en 05/04/2022 01:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2020-00043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se envíe directamente desde la Secretaría del Despacho, el DESPACHO COMISORIO No. 51 a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y a la Policía Nacional, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y la solicitud de apoderada de la parte actora en cuanto al envío del DESPACHO COMISORIO No. 51 a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y a la Policía Nacional por parte del Despacho se le recuerda que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho, más aún, si se tiene en cuenta que, lo solicitado corresponde a la materialización de la medida cautelar, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho, ante las autoridades correspondientes.

Los cuales fueron remitidos a la interesada mediante correo calendarado 08-10-2020, tal como obra certeza en el expediente digital - 07PruebaEnvioDespachoComisorio.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea8d5cb5197132ff5f2f2407d9ae145b6caab44e2104407aeb5364569f087a9**

Documento generado en 05/04/2022 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada fue notificada por aviso judicial y guardo silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver sobre la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DEMANDADO: OSCAR JAVIER SANDOVAL RICO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, promovió demanda ejecutiva, contra **OSCAR JAVIER SANDOVAL RICO**, para que pague la suma de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ N° 882300378300**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 10 de febrero de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal (*recibida el 13-10-2021 por Fernando Duarte Gómez*) y a su vez de la notificación por aviso judicial (*recibida el 03-03-2022 por Oscar Ramírez*)

del demandado **OSCAR JAVIER SANDOVAL RICO** a la dirección informada en la demanda. Sin embargo, el ejecutado guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **OSCAR JAVIER SANDOVAL RICO** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado **10-02-2020**, en contra del demandado **OSCAR JAVIER SANDOVAL RICO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$437.000, tásense**.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e68b58b8514c7017d56827475c28ecd0747f8ce8102371a61a30ffdfc4fca**
Documento generado en 05/04/2022 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – C2

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 680014003-023-2020-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandada llama en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada **URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S.**, mediante apoderada judicial presentó llamamiento en garantía en contra de a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en razón a la póliza número No. 021216913/0 con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde está amparada la responsabilidad, los daños a bienes y lesiones de terceros, evidenciándose la existencia de una relación contractual entre las partes.

En consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, promovido por la demandada **URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S.**, mediante apoderado judicial en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A** identificada con NIT No: 860.026.182.

SEGUNDO. Notificar a la parte llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A** de la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las llamadas en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfde3b56feff3713b4eadbbadfb5f50aefd94d517cfcddf608162142c4c062e**

Documento generado en 05/04/2022 05:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C3

RADICADO: 680014003-023-2020-00476-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandada solicita que se haga control de legalidad y de declare la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente, inclusive. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso dar trámite al incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la demandada **ESPERANZA RODRÍGUEZ DE OSORIO**, sin embargo, se advierte que no se invocó ninguna de las casuales enlistadas en el artículo 133 del CGP., exigencia que contempla el artículo 135 ibidem, en virtud del cual, *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta** y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer”*.

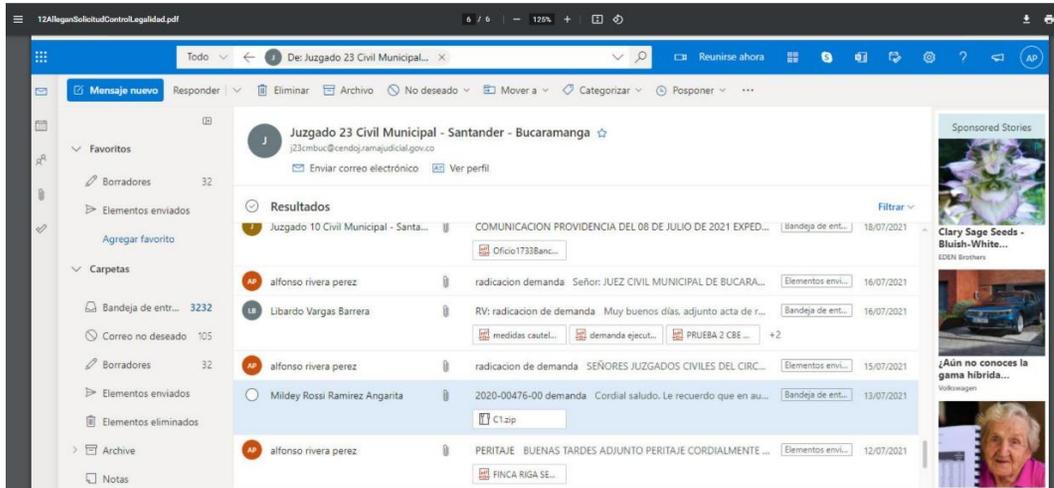
En efecto, examinado el escrito de nulidad, rápido se advierte que el promotor se limitó a hacer un recuento de las actuaciones del expediente, para concluir que el Despacho lo tuvo notificado por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP, y que posteriormente aparece registrada la remisión del envío del traslado de la demanda en el sistema de consulta, pero que en su correo no obra ninguna comunicación enviada del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Motivo por el cual, luego se ordenara seguir adelante la ejecución sin que pudiera contestar la demanda.

Sobre el punto, conviene memorar que la necesidad de sustentar debidamente un incidente de nulidad o cualquier medio de impugnación, comporta, por una parte, que todo reproche o censura debe ser soportado con suficiencia, pero, además, que dicha sustentación debe ser adecuada al objeto de la controversia, de manera que, la argumentación ha de ser debida, adecuada y apropiada a la causal que se invoque.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no está demás advertir, que en las evidencias allegadas por el togado de la pasiva se advierte que con fecha 13-07-2021 por parte del correo adscrito

mramirean@cendoj.ramajudicial.gov.co a esta Judicatura, la Secretaria envió el expediente con el asunto “2020-00476-00 demanda”, lo cual deja en entre dicho su justificación de no haberlo recibido. (se adjunta pantallazo)

El anterior correo, no sobra decir, es perteneciente a este Despacho Judicial (correo de la señora Secretaria), e igualmente el dominio @cendoj.ramajudicial.gov.co., es exclusivo y único tanto para los servidores judiciales como para los diversos despachos que componen la Rama Judicial del Poder Público.



Así las cosas, ante la manifiesta carencia de técnica jurídica, se impone el rechazo - *in limine litis* – de la solicitud de nulidad, sin más consideraciones sobre el particular. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la demandada ESPERANZA RODRÍGUEZ DE OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto de la providencia calendada 13-09-2021.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b415330534732eace23e2643521ad41e20faf37e8cdcf839b661424d883a1da**

Documento generado en 05/04/2022 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – C2

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la sociedad llamada en garantía ASEO SERVICIOS S.A.S., fue notificada personalmente por medio del correo electrónico y allegó contestación en término. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la sociedad ASEO SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No: 800.152.751-7 a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos FRANCISCO DAVID ZAPATA JEREZ, este Despacho, **tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.**

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e088be1446b1939f27e55f79db1390c36cd3d8e1623e17221f86679fe4a3c28f**

Documento generado en 05/04/2022 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – C3

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allegó las constancias de notificación de las empresas llamadas en garantía, y estas últimas confirieron poder. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho hará las siguientes precisiones:

En cuanto a las constancias de notificación personal por correo electrónico enviado a los llamados en garantía, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que **no se adjuntó en los anexos del envío:** la demanda y los adjuntos de la misma pues **únicamente** se remitió el escrito de llamamiento en garantía, así las cosas, sería necesario rehacer el trámite de notificación a estos extremos.

No obstante, a renglón seguido obra poder otorgado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal al abogado CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, motivo por el cual se procederá a reconocer personería y **se tendrá notificada a la sociedad por conducta concluyente**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago, a partir de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Posteriormente, la sociedad **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A** a través de su apoderado general compareció al proceso, razón por la cual motivo se le reconocerá personería y se tendrá notificada a la sociedad **por conducta concluyente**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago, a partir de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Por último, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURA S.A.**, a través de su representante legal judicial otorgó poder a EMMA STEFFENS PÁEZ entonces es necesario reconocer personería y tener notificada a la sociedad por **conducta concluyente**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que libro

mandamiento de pago, a partir de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT **No. 860.002.184-6**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.280.716** y portador de la T.P. No. **76.550** en calidad de apoderado de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. llamada en garantía.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la empresa CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT **No. 860.026.518-6**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.395.114** y portador de la T.P. No. **39.116** en calidad de apoderado general de la sociedad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. llamada en garantía.

QUINTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la empresa SEGUROS GENERALES SURA S.A., identificada con NIT **No. 890.903.407-9**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada EMMA STEFFENS PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. **41.797.427** y portadora de la T.P. No. **82.556** en calidad de apoderada de la entidad SEGUROS GENERALES SURA S.A. llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de977e1487243bc158f21a70e2dddd54aa2f2be1eff391ee4bf9605015f182ac**

Documento generado en 05/04/2022 01:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DECLARATIVO. POSESORIO

RADICADO. 680014003-023-2021-00423-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de señor Juez el presente expediente, informándole que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga decidió en fallo de tutela con radicado corto No. 2022-00109, amparar los derechos de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y concedió el término de veinte (20) días, para *“(i) dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir -inclusive- del auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, proferido el 02/09/2021, y (ii) pronunciarse sobre la competencia para conocer de la acción posesoria (...).”* Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y siguiendo la orden del superior, es preciso conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir - inclusive – del auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, proferido el **02-09-2021**, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y en su lugar el Despacho **hará nuevamente el estudio inicial (o de admisibilidad)** de la demanda DECLARATIVA – POSESORIA junto con el escrito de subsanación, instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA JAIMES DÍAZ, EMILCE DÍAZ MUÑOZ, RODRIGO DÍAZ MUÑOZ, OFELIA DÍAZ MUÑOZ, ISABEL JAIMES y RAMIRO DÍAZ MUÑOZ, contra HERMOGENES ABRIL MORALES y ALEX EDGARDO ABRIL BARAJAS.

De entrada, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, pues tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, la parte demandante identificó el inmueble objeto del amparo posesorio así:

*“en el lote de terreno Identificado con el numero predial 68307000000020080000 el cual se ubica en colindancia de la canalización de la quebrada la iglesia y predios del SENA del **Municipio de Girón** Con dirección del lote ubicado al costado sur del centro de ferias adjunto a **la quebrada la iglesia Girón, (kilómetro 7 con carrera 16 autopista Girón de acuerdo con la factura de servicio público adjunta como material probatorio)”***

Lo cual apunta a que el inmueble se encuentra situado en el **municipio de Girón**, y conforme a las documentales adosadas en primera y segunda instancia, específicamente el plano predial catastral del

inmueble detallado con el número predial 68307000000020080000, expedido por la AMB, que da cuenta que el predio se localiza en el **municipio de Girón en el sector rural – Rio Frio**.

Bajo tal orden de ideas, la norma procesal vigente fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 7 del CGP señala que *“7. En los procesos (...) posesorios de cualquier naturaleza, (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* por ende en el caso concreto, al tratarse de un único inmueble ubicado en el “kilómetro 7 con carrera 16 autopista Girón”, es evidente que la jurisdicción es **Girón**, y será competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Girón Santander – Reparto, entonces como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De otra parte, una vez notificada por estados electrónicos la presente providencia por Secretaria corresponderá poner en conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga el cumplimiento a la orden dada.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto todo lo actuado a partir - inclusive – del auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, proferido el **02-09-2021**, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA – POSESORIA instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA JAIMES DÍAZ, EMILCE DÍAZ MUÑOZ, RODRIGO DÍAZ MUÑOZ, OFELIA DÍAZ MUÑOZ, ISABEL JAIMES y RAMIRO DÍAZ MUÑOZ, contra HERMOGENES ABRIL MORALES y ALEX EDGARDO ABRIL BARAJAS, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO: Por Secretaria, una vez notificada por estados electrónicos la presente providencia póngase en conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga el cumplimiento a la orden dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a51f1555e819d6cb371289762b32e67c80893e26b28b396d78d63defa5ecea**

Documento generado en 05/04/2022 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00583-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la solicitud no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 27-10-2021 publicado en el estado No. 105 del 28-10-2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE**, promovida a través de apoderado judicial por el convocante **RODRIGO ARCILA HERNÁNDEZ** en contra de la convocada **CARMEN ALIRIO CARREÑO QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ff09d057c1cfa643c0a26a749cab91029b79d34c7dd8fe4219abce4b4ed49**

Documento generado en 05/04/2022 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico august1322@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: SERGIO HERRERA SERRANO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **SERGIO HERRERA SERRANO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título pagaré No. 20744001563 - 20756117089, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 03 de marzo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por los capitales adeudados y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada august1322@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al

señor **SERGIO HERRERA SERRANO** desde el **17 de marzo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 03-03-2022, en contra del demandado **SERGIO HERRERA SERRANO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$6.650.000, tásense.**

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2f85f682c64cc67b0c1fc62a4cdc85460a735303d6b38df8f0b162347d205d**
Documento generado en 05/04/2022 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico centroautos@hotmail.es. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: LUCILA ESTHER MALDONADO PINTO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **LUCILA ESTHER MALDONADO PINTO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título pagaré No. 20756111957, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 03 de marzo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada centroautos@hotmail.es. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la

señora **LUCILA ESTHER MALDONADO PINTO** desde el **17 de marzo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 03-03-2022, en contra de la demandada **LUCILA ESTHER MALDONADO PINTO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$2.000.000, tásense.**

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c384b3b31c868f398e0289f2a1a9db13cfb9d4851c8dd605c266b3b29bdd1**
Documento generado en 05/04/2022 01:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2022-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas a través de acuerdo con sus acreedores, que fuere intentado por el señor **JOSÉ GERARDO LEAL JAIMES** en calidad de - persona natural no comerciante -, ante la Operadora de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso de la negociación del acuerdo de pago y que por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la Oficina Judicial a este Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del CGP., así las cosas, se avocará el conocimiento del mismo, tal como se dispone en los artículos 534 y 564 de dicha normatividad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por el señor **JOSÉ GERARDO LEAL JAIMES** identificado con la cédula de identificación No. 13.467.345 en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. 28423610, quien puede ser notificada en la carrera 29 # 51-03 de Bucaramanga - Santander -, correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com, teléfono 6996580 – celular 3183586034.

- **COSME GIOVANNY BUSTOS BELLO**, identificada con la C.C. 91.265.477, quien puede ser notificado en la CRA 23 - 36 - 16, oficina 204 edificio GARABANDAL, de Bucaramanga - Santander, correo electrónico cbustos@unab.edu.co, teléfono 7013396, celular 3115215257.
- **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con la C.C. 30209212, quien puede ser notificada en la CALLE 31 N° 28A-12, de Girón - Santander -, correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, teléfono 6464790 - celular 3164528910.

Como honorarios profesionales, se le fija la suma de \$2.577.937 (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.

TERCERO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la persona cónyuge o compañera permanente, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso; así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

CUARTO. Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado, ya que el pago hecho a persona distinta es ineficaz.

QUINTO. Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra del señor **JOSÉ GERARDO LEAL JAIMES** identificado con la cédula de identificación No. 13.467.345 en calidad de persona natural no comerciante, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

SEXTO: En aplicación del art. 573 del CGP., se ordena oficiar en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

SÉPTIMO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial, conforme a las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd62737ed8c5f8b194520c080c412e510fa9b067f5f7db8587b577c9572aa17**
Documento generado en 05/04/2022 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRUEBA EXTRAPROCESAL – TESTIMONIO

RADICADO: No 680014003-023-2022-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – TESTIMONIO**, promovida a través de apoderado judicial por el convocante **ÁNGEL DANIEL RAMÍREZ VARGAS** en contra del convocado **JOHN JAR BOSSA VÁSQUEZ** en su calidad de representante legal de **DARTELECOM S.A.S** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 90, 183 y 184 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de algunos requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte interesada para que:

1. Acredite el envío físico o electrónico de la presente solicitud y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte convocada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
2. Aclare al Despacho, cuál es la relación que existió o existe de ANGEL DANIEL RAMIREZ VARGAS y DARTELECOM S.A.S., adicionalmente señalará si la prueba extraprocésal, servirá para un futuro y posible proceso jurisdiccional y si la persona jurídica convocada será contraparte del convocante o un testigo. Esto con la finalidad de determinar si la prueba anticipada se enmarca como prueba testimonial o como interrogatorio, y la normatividad aplicable, esto es, artículo 184 del C.G.P., o artículos 187 y 188 ibidem.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – TESTIMONIO**, promovida a través de apoderado judicial por el convocante **ÁNGEL DANIEL RAMÍREZ VARGAS** en contra del convocado **JOHN JAR BOSSA VÁSQUEZ** en su calidad de representante legal de **DARTELECOM S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f7afb325482d73caeb41c7126287d91c2e212c2d9fa38d91887f389b0406ba**
Documento generado en 05/04/2022 01:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 384 ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S a través de apoderada judicial contra el demandado JAVIER ENRIQUE LEMUS JAIMES por la causal de mora en los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.518.471 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 194887, del 04/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5269ddf3343fe7d92540345ea33d829900fd08472a7bd7543f35694390ff95d**

Documento generado en 05/04/2022 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – C1

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 680014003-023-2020-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la urbanización demandada allegó contestación en término, además la parte actora allegó constancias de envío del citatorio para la notificación personal y el aviso judicial a la Fiduciaria Corficolombiana S.A., y esta última otorga poder. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consideración a ello el Despacho, dispone

PRIMERO. TENER por contestada la demanda dentro del término legal respectivo por la **URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S** identificada con NIT No. 900.390.003-9.

SEGUNDO. ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **MARIO NOVA BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No 91.518.242 de Bucaramanga, y portador de la T.P 239.130 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada la **URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Diamante II, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que, tanto el citatorio para la notificación personal y el aviso judicial enviado a la parte demandada Fiduciaria Corficolombiana S.A., no cumplen con los requisitos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., pues no se indició la dirección física y electrónica del Juzgado.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **SEBASTIÁN RESTREPO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.602.421 y portador de la T.P. No. 235.724 en calidad de apoderado de la empresa FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido².

Por Secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 196948, del 05-04-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 196965, del 05-04-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9bc9f12df9bb35d4096e6da8f67fe02032bd88a09b0a56703a2ff20bf0eac0**

Documento generado en 05/04/2022 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>